



Begarako Udala
ARTXIBOA

BERGARAKO UDAL ARTXIBOA
Erreprografia zerbitzua - Servicio de reprografía

Funtsa - Fondo: Fondo municipal

1821/06/16 - 1821/06/16

Vergara. Contrato matrimonial de José Miguel de Mendibil y Agustina de Albisua. Es copia simple.
escribano: Diego Manuel de Lesarri

Nivel: 07 - Pieza

Fondo municipal / Sección: Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades,
entidades y particulares / Subsección: Relaciones con las Autoridades judiciales / Serie: Escrituras y
minutas

Signatura: 01 C/673-43

Clasificación: 01.01 - E-07-V

Volúmen: 4 h.

Organización:

Descripción realizada gracias a la subvención del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco,
Eusko Jaurlaritza (2009)

Acceso:

Libre

Lengua:

Castellano

Nota:

OLIM XXI-1-C-02 (antes Sala 3 188)

INDICE ONOMASTICO:

Albisua, Agustina de

Mendibil, José Miguel de

Lesarri, Diego Manuel de (1776-1843) (escribano)

INDICE TOPONIMICO

Ipinarriaga baserria, Elorregi auzoa 51, Bergara

t

En la villa de Burgara, à diez y seis de Junio de mil
ochocientos veinte y uno, ante el Sr. no del Rey nro Señor
y del número de ella, y testigos, parecieron, de la una
parte, Domingo de Lavalo, y Maria de Leturia su mujer,
con Sr. Miguel de Mendibil hijo legítimo de esta, habido
en su primer marido Sr. de Mendibil, y de la otra, Domi-
ngo de Albisua, y Teresa de Aramburu, con Agustina de Al-
bisua hija legítima de ambos; todo vecinos de esta villa,
y precedidas las licencias matrimoniales prevenidas por Dios,
que de haber sido pedidas y concedidas à mi presencia,
yo el Sr. doct. Diferon, que para mejor servir
à Dios nuestro Señor y con su gracia tienen tratado y
concertado que los indicados Sr. Miguel de Mendibil,
y Agustina de Albisua se casen y velen según orden
de la Santa Madre S. Católica Apostólica Romana,
previas las moniciones que dispone el Santo Con-
cilio de Trento. Y para que en todo tiempo haya
noticia de los bienes que cada contratante introduce
al matrimonio para sobre llevar sus cargas, de-
claran y Capitalizan lo siguiente.

Domingo de Lavalo, y Maria de Leturia Diferon,
que para el cumplimiento precedieron capitulaciones
en virtud de Acta de mil ochocientos y cinco, por
testimonio, de Sr. Pedro Domingo de Arruzano Sr. no
que fué de este número; de las que, y el Inventario es-
trasjudicial formado ante el mismo Arruzano en vien-
te y dos de Febrero anterior de las existencias

halladas al tiempo del fallecimiento de José de Mendibíl primer marido de la Señora, aparecen por menor los bienes, y deudas que en aquel entonces se encontraban en la finca de Espinaciaga en que habitan, y el dote y aseo que el Sr. don Cayetano aportó al matrimonio; con prevención de que, en el intervalo desde la fecha del Inventario, á la del contrato se hizo efectiva la cobranza de los cien Ducados del haber en la Casa de Caminos Reales de esta Provincia; y satisfizo otra igual cantidad que estaba debiendo la casa á su amo el Señor don Juan Fructo de Urra y Sanegui de esta vecindad: Que ambos Domingos, y Maria han pagado por deudas que pesaban sobre la casa, anteriores á su fallecimiento las siguientes; doscientos rs. á don Juan Antonio de Arana; cien rs. á Manuel de Echotegui; doscientos setenta y cinco rs. á Diego de Aguirremendia; doscientos ochenta y seis rs. á Pablo de Mendivil, ochocientos ochenta rs. en Dinero, y una cama dos veces vestida nueva con managon, sobre cama y colchones, Caberales &c. á Juana de Mendibíl por via de dote; y á Mariana de Mendibíl tambien por via de dote, seiscientos cuarenta y nueve rs. en Dinero, dos mudas de cama nueva con sus correspondientes colchones y sobre camas, con prevención de que esta tenia recibidos á buena cuenta antes de su fallecimiento el Sr. don Cayetano una arca, y una funda de cama: Que en el día gozan y tienen en la referida finca de Espinaciaga, previniéndose con los herederos del difunto Sr. de Mendibíl los siguientes bienes

2
que han ido abaluardos por los Peñones José de Sain-
tano, y Maria de Luzen; una Junta de buques con su
Yugo y aparejo, de valor de mil, trescientos ochenta
y seis r.^l; una Junta de Buecos con sus Yugos y una
becera de edad de un año de mil cuatrocienta y cinco;
dos bucos de edad de dos à tres años de seiscientos
r.^l; treinta y seis ovejas y ocho corderos de mil nove-
cientos y ochenta r.^l; un farrero de treinta, un fardo
de ciento treinta y dos; un fardo nuevo con llantard
de dos pulgadas de ancho de cuatrocientos y cuaren-
ta r.^l; otro fardo bastante usado de ciento cincuen-
ta y cuatro; un arado de veinte y cinco puas, de
cuarenta; otro de cinco, de cuarenta; otro de veinte
y cuatro puas, de ochenta; dos cadenas para atar
ganado, de veinte y cuatro; otras tres para el
mismo, de veinte; ocho aradas de ciento y diez; tres
aradillos, de cuarenta y cuatro; cuatro aradillas,
de diez y seis; tres achas, de veinte y cuatro; seis
rastros, de veinte y cuatro; un arpon, de doce; cuatro
pasos de lizas, de treinta y dos; un tamboril para que-
brantar, de treinta y tres; un barrero de quince; dos
ceplos, de ocho; un cecote, y un cepillo de doce; una
pera romana pequeña, y otra mayor, de cuarenta
y cuatro; cinco azes, un candil, un badil, y una pala
de cocina, de diez y nueve; y cocina de fierro, de
cincuenta y veinte; la cosecha de trigo y maíz, pen-
diente en los pertenecidos de la casa; una medida de



media fanega, otra de anasal, y otra de cuavilla, e
treinta y dos r.; un armario pequeño, e treinta;
otro armario pequeño e treinta y dos; otro mayor, e
ciento y veinte; una arca para custodiar grano, e
ciento y diez; otra arca, e ochenta y ocho; otra menor,
e cuarenta; otras dos arcos, e ochenta; cinco fanas-
tas para custodiar grano, e treinta; un trigüero e
mimbres e doce; otro e alambre, e diez y ocho;
una arca, e veinte; cuatro cestos, de doce; cuatro
faneros, e ocho; tres sillas y tres bancos, de doce;
una manta, e cuatro; catrice sacos para carbon,
e ochenta r.; tres cujas e cuarenta; una caldera
e cobre, y otra amañilla, e cuarenta y ocho; una
olla e fierro, e ocho; dos Sartenes, un Espumador,
un cazo y dos coberturas e diez; cinco ollas entre
grandes y pequeñas, e diez; una rada, y una ra-
dilla e diez y ocho; cuatro faras, e diez; una pava
y una aguabanditera e talabera, y un bledo e opa
e lata, e cinco r.; cuatro vasos e fírral y un
salero, e ocho; cinco gicaras, e cuatro; media docena
e cuavillas, de cinco; cinco botellas, e doce; una
chocolatera e cobre, e cuatro; diez platos finos,
e veinte; un fuente y dos cazuelas, e tres; dos esco-
petas, e cuarenta; dos colchones nuevos y cuatro
usados, e trescientos y treinta r.; tres cabezales e
setenta; cinco fundas de colchon, tres de ellas nuevas,
y las otras dos usadas, e ciento ochenta y dos

J

al, cinco Albanas, e cincuenta y nueve; cuatro
fundas e libras, e treinta y tres; dos serville
tas e once; una manta e Valencia, e veinte y
cuatro; otra de cincuenta; tres gergones, y dos sogas
para Cama, e treinta; un rastillo, y otro instrumento
para apuntes lino, e veinte. Que al presente
tiene la casa a su favor, un crédito e quinientos cin-
cuenta r. y en forma, por una parte dos mil, dos
que deve a varios personas, y por otra ^{cientos reales} ~~cientos~~ y ^{veinte} ~~veinte~~ r. En dinero, y diez y seis fanegas de
trigo en especie, por renta. Con cuyas declaraciones,
y en contemplacion del matrimonio concertado entre
los Zavala, y Leturia; otorgan, que ceden y donan
todos los bienes que quedan especificados, al mencio-
nado José Miguel e Atencivil, con libertad y condicion
e que donantes y donatarios con su futura esposa
hayan e vivan en una casa, una y compañía,
ayudándose mutuamente; y en el caso e reparacion
de familias por desavenencias u otra causa inesperada,
se hayan e repartan los bienes que a la sazón hubiere
en casa, con la mitad tambien e cargas, entrando en
la masa e bienes la dote y arras que aportare
la novia a este matrimonio, con prevencion, que
aunque llegase el caso e reparacion y e morir
la Maria antes que su marido Domingo, no po-
drá a este expedirse de la casa en que habitan, pues
ha de mantenerse en ella gobernando por me-
dio e suados su porcion de casa, sin que por





esto pueda tampoco el subarrendar à otro su
parte, por que cuando acerca la muerte suya
deve quedar toda la casa para el novio y su fami-
lia: Y habiendose enterado José Miguel de la
precedente Donacion, dixo, que la acepta à su favor
y se obliga à estar y pasar por su tenor, declar-
ando hallarse vestido en su persona con seis mudas
de ropa blanca, y cinco de color con capa nueva e
Los mencionados Domingo de Albisua y Teresa de
Sramburu dijeron, que en contemplacion del matrimo-
nio concertado, y para sobre llevar sus cargas,
prometen à la citada su hija Agustina de Albisua,
en calidad de dote y con privilegio de tal ciento y
sesenta ducados en dinero, dos obajas, dos camas
nuevas con liaces dobles y dos arcas tambien nuevas,
la una de las camas con sobre cama, y la otra con
manta; quatro camisas de hombre, y quatro de
muger y la ramienda manual e labranza, con mas
las ropas e en sus consistencias en doce mu-
das de blanco, y diez de color, entregables cien du-
cados y el anco, el dia de la boda, y los sesenta
ducados restantes dentro de un año primero si-
guiente à su celebracion; todo sin mas plazo, ex-
cusa ni dilacion.

Con tanto se dio fin à esta Carta, y los

4
otorgance para que sean compelidos á su
exacta observancia y cumplimiento como por
sentencia definitiva e Inter competente pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida,
obligan sus bienes, derechos y acciones, presen-
tes y futuros y confieren poder á los Señores
Jueces y Justicias de S. M., á cualesquiera par-
tes que sean, con sumision á ellas, y renuncia-
cion á su propio fuero y domicilio, y todas las
demas leyes y privilegios á su favor con la
general en forma. Y en especial dho Maria e
Leticia y Teresa de Aramburu renunciaron la
ley 6.^a de Toro á cuyos efectos fueron abisadas
por mi el M.^o de que doy fé, jurando á mayor
abundamiento la observancia e execucion en
cuanto deva ser jurada. En cuyo testimonio así
lo dijeron, y otorgaron, á quienes doy fé conozco,
y por haber asegurado no sabian escribir, fir-
mó á su ruego uno de los testigos dho Señor D.
Juan Fran.^{co} de Moya y Sauregui, Juan Bay-
nundo de Leticia y Gregorio de Aguirremendia
vecinos de esta villa y Sebastian Zarate de
la de Villabreal = Juan Francisco de Moya y

Sanseguin = Antemio D. Diego Manuel de
Serau.

Yo el infrascripto Sr. del Rey nro Senor y del Numero
de esta Villa de Vergara, presente fui, y en fe de ello, y
de que concuerda con su original, lo signo y firmo como
acostumbro =

D. Diego Manuel

Esc. de Serau